



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 776 7056

SECRETARIA, Planeta Rica, 13 de julio de 2022
Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda. Provea,

PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL. Planeta Rica, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL
EJECUTANTE	FERNÁN DÍAZ GÓMEZ
EJECUTADOS	OSCAR SALAZAR REYES Y OTROS
RADICADO	2022 – 00168

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor FERNÁN DIAZ GÓMEZ, actuando mediante apoderado judicial, Dr. KEVIN KERGUELÉN GUERRERO en contra del señor OSCAR SALAZAR REYES Y OTROS.

Revisada la demanda se constata que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, siguientes y 368 del Código General del Proceso para ser admitida y continuar con el trámite a seguir.

Al respecto, el 368 referido establece:

“ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÀMITE DEL PROCESO VERBAL. (...) Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”.

Además, de los anexos de la demanda se observa que el demandante está legitimado para solicitar lo pretendido. Se precisa que la pretensión de declaración de responsabilidad civil extracontractual es impetrada con todos los anexos que el apoderado ejecutante considera necesarios para hacer valer sus pretensiones, y en la relación de estos, dentro del líbelo de demanda, se constata haber aportado todos los documentos listados, a excepción de la certificación salarial del demandante. En cuanto a los testimonios, reseña los datos personales de los sujetos convocados, así como los datos de contacto de cada uno de ellos.

Por otra parte, se observa solicitud de amparo de pobreza, el cual será aceptado de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

En virtud de lo anterior, este Juzgado procederá a admitir la demanda, la cual deberá ser notificada a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndosele saber que a partir del día siguiente de su notificación dispone del término de veinte (20) días para que en el uso del derecho a la defensa se pronuncie al respecto. En cuanto a la medida cautelar solicitada, la misma se aprobará por estar acorde con el artículo 590 ibidem.

Finalmente se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, Dr. KEIVIN JOSÉ KERGUÉLÉN GUERRERO, pues no tiene restricciones para la representación de su mandante, ya que no tiene sanciones vigentes. (Se adjunta al proceso verificación en la plataforma SIRNA).

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada mediante apoderado judicial por el señor FERNAN DIAZ GÓMEZ y en contra del señor OSCAR SALAZAR REYES Y OTROS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del año 2022. Además, córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso., para que en uso del derecho de defensa se pronuncie al respecto.

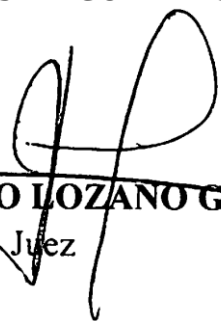
TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite contemplado en el artículo 368 y siguientes a la presente demanda.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo con placas **WEO 267**, marca SCANIA, de servicio público, propiedad de la empresa GESTIÓN INTEGRAL DE TRANSPORTES GITRANS S.A.S., identificada con NIT. 8301380718 y matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabanagrande, Atlántico. Por Secretaría, ofíciase.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. KEIVIN JOSÉ KERGUÉLÉN GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067'919.600 y portador de la tarjeta profesional No. 304.722 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante FERNÁN ENRIQUE DIAZ GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baea5f56b2f573c8c99ab1cded85296321ad5256e87c3865028700f2932178c4**

Documento generado en 14/07/2022 10:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>